



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

SENTENCIA DE VISTA N° 70 - 2023

EXPEDIENTE : 00250- 2019- 0-2111-JR-CI-01
DEMANDANTE : ARIAS ZAMATA LUCIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
VÍA PROCESAL : ABREVIADO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN
PONENTE : J.S. NÚÑEZ VILLAR

Resolución N°28

Juliaca, ocho de mayo,
Del año dos mil veintitrés

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Civil resolver el recurso de apelación presentado por la demandante Lucia Arias Zamata contra la sentencia de primer grado que declara improcedente la demanda; recurso que ha sido concedido con efecto suspensivo, mediante Resolución N° 23, que obra en las páginas 685-686, en mérito al cual se elevaron los actuados a esta instancia superior, programándose y llevándose a cabo vista de la causa, con lo que la causa ha quedado expedita para absolver el grado.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. - DEMANDA:

De la revisión de la demanda de fecha 23 de abril de 2019, que obra en las páginas 144b-161 y escrito de subsanación de las páginas 219-222, y escrito de m, se tiene que la demandante Lucia Arias Zamata solicita: *“Pretensión Principal: la demandante solicita: La declaración judicial de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, lote N° 17 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” con un área de 450.00 metros cuadrados, perímetro de 90.00 metros lineales. Pretensión accesorio: Se disponga la cancelación parcial de la ficha N° 027-R, P.E. N° 11000124; y P.E N° 05045271 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca a nombre de la Municipalidad Provincial de San*



Román; y se disponga la inscripción del bien inmueble materia de prescripción en la Oficina Registral de Juliaca de Registros Públicos.”

Con los siguientes argumentos **(resumen)**:

1.1. La demandante señala que por más de 14 años viene poseyendo el inmueble ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, Lote N° 17 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” con un área de 450.000 metros cuadrado, perímetro 90.00 metros lineales, con las siguientes colindancias: Por el Norte con el Lote N° 16, con 30.00 metros lineales, por el Sur con el Lote N° 18, con 30 metros lineales, por el Este con el Lote N° 04 con 15.00 metros lineales y por el Oeste con la calle Teodoro Valcárcel, con 15.00 metros lineales. Se trata de una construcción de material noble que cuenta con dormitorio, cocina, patio y acceso de entrada y salida, además de ello cuenta con los servicios de la infraestructura urbana como es la energía eléctrica.

1.2. El bien inmueble primigeniamente pertenecía a la propiedad de la FUNDENAL, que fue disuelto por Sentencia Judicial, dictada en el Expediente N° 403-1996 tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de San Román.

1.3. La Municipalidad Provincial de San Román en uso de sus atribuciones realizó el proceso de habilitación de la urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” en la que se separaron varias zonas reservada dentro de ellas la denominada Zona Reservada ZR-10; para fines de áreas verdes.

1.4. El bien inmueble objeto de prescripción está ubicado en la Zona Reservada ZR-10 de la Urbanización “Néstor Cáceres Velásquez” y que pertenece a la Municipalidad Provincial de San Román, registrada en la Ficha N° 027-R P.E. N° 11000124 Y P.E. N° 05045271 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca.

1.5. El Presidente de la Asociación Pro Vivienda, solicitó el cambio de uso de la Zona Reservada ZR-10, ante la Municipalidad Provincial de San Román, entidad que mediante Acuerdo de Consejo N° 033-2011 aprobó el cambio de uso de terreno destinada para ZR 10 (Zona Reservada) del área de aporte de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez, para uso de vivienda residencial, motivo por el cual la Municipalidad demandada debió nombrar una comisión para vender, enajenar, disponer de dichos lotes de terreno, la cual nunca se conformó por lo que en dicho sentido ha quedado abandonada la ejecución del Acuerdo de Consejo.

1.6. El referido Acuerdo de Consejo vendría a ser un justo título, por lo que no necesitarían la posesión por más de 10 años, sino de cinco años, por lo que ha venido poseyendo el bien de forma pública, pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe por más de 14 años.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 26 de junio del año 2019 que obra en las páginas 234-241, la demandada **Municipalidad Provincial de San Román representada por su Procurador Público Rolando Percy Málaga Quispe**, contesta la demanda solicitando se declare **improcedente o infundada**, bajo los siguientes argumentos (resumen):



2.1. La demandada afirma que se debe tener en cuenta la entrada de vigencia de la Ley N°29618, vigente desde el 24 de noviembre del 2010 que declaro la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado.

2.2. El bien estaba destinado para aportes de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez, es decir, estaba destinada para áreas verdes, complejos deportivos, entre otros aspectos, y mediante Acuerdo de Consejo N° 033-2011 de fecha 03 de agosto del año 2011 se ha cambiado el uso de terreno destinado para ZR-10 (Zona Reservada) para uso de vivienda comercial y que desde el cambio de uso recién correría el plazo prescriptorio.

2.3. Los bienes estatales de dominio público están sujetos a un régimen jurídico especial, dada su naturaleza pública. Por ejemplo, son inalienables e imprescriptibles. Sin embargo, los bienes de dominio privado del Estado se rigen por el Derecho Privado, y en el presente caso recién han pasado a ser bienes de dominio privado mediante Acuerdo de Consejo No 033-2011 de fecha 03 de agosto del 2011, y recién desde esa fecha el Estado actúa en condición de igualdad con los particulares; aspecto que se debe tener en cuenta. El artículo 73 de la Constitución señala que los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles. Contrario sensu, los bienes de dominio privado del Estado sí son prescriptibles, pero en el presente caso recién pasa a bienes de dominio privado desde el 03 de agosto del año 2011.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso, según su naturaleza, el señor Juez del Primer Juzgado Civil de la provincia de San Román, ha emitido la **Sentencia N° 100-2022** contenida en la **Resolución N° 22** de fecha 27 de setiembre de 2022, que obra en las páginas 656-667, donde **RESUELVE:** *“Declarando IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por LUCIA ARIAS ZAMATA, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN. Sin costas ni costos del proceso.”.*

Bajo los argumentos siguientes:

3.1. Este Despacho advierte que la demandante afirma haber entrado en posesión del bien inmueble objeto de prescripción desde el 14 de septiembre del 2004, es decir que, hasta el 15 de noviembre del 2010 habría estado en posesión del bien inmueble poco más de siete años y dos meses, no logrando haber cumplido con el plazo de diez años; sin perjuicio de lo mencionado, debe considerarse que, a la entrada en vigencia de la Ley 29618° el inmueble objeto de prescripción era un bien del Estado de dominio público, en tanto que, el área donde se encontraría el inmueble era denominado como ZR-10, espacio destinado al uso público de áreas verdes, correspondiéndole la aplicación del mandato constitucional contenido en el Artículo 73° de la Constitución.

3.2. Así mismo, en fecha 03 de agosto del 2011, mediante Acuerdo de Consejo N° 033-2011, se aprobó el cambio de uso del terreno ZR – 10 del área de aporte de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez para uso de vivienda residencial, es decir, el bien inmueble objeto de prescripción actualmente viene siendo un bien del Estado de dominio privado (ello es



corroborado conforme al contenido del informe N°00 1-2011 de fecha 25 de enero del 2018 en el cual, al detallar la titularidad del predio denominado como ZR-10, señala que éste ha sido adquirido por la Municipalidad Provincial de San Román en la calidad de aporte de habilitación urbana aprobada por Resolución Municipal JDT N°0880-8-84 de fecha 08 de agosto de 1994). Aplicándosele los efectos jurídicos de la Ley 29151° Ley General de Bienes Estatales, por lo tanto se puede predicar su imprescriptibilidad.

3.3. La presente demanda deviene en improcedente, pues el bien materia de Litis antes de la dación de la Ley de imprescriptibilidad número 29618, publicada el 24 de noviembre del 2010, era un bien de uso público, por tanto, era un bien imprescriptible por mandato constitucional; ahora bien, con la conversión a un bien del Estado de uso privado mediante ACUERDO DE CONSEJO número 033-2011 de fecha tres de agosto del año 2011; también este bien continua siendo imprescriptible por la dación de la Ley antes referida; es decir, en uno u otro caso, el bien materia de Litis, es un bien imprescriptible; con lo cual se concluye que la presente demanda deviene en improcedente, no siendo necesario desarrollar los demás puntos controvertidos ni los demás requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

3.4. Respecto a las costas y costos del proceso, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, son de cargo de la parte vencida; sin embargo, la demandante ha tenido motivos razonables para litigar por lo que debe exonerársele el pago de estos conceptos.

CUARTO.-RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, que obra en las páginas 680-684, la demandante **Lucia Arias Zamata** interpone recurso de apelación solicitando se **revoque** la sentencia de primer grado y se declare **FUNDADA** la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

4.1. No está de acuerdo con los fundamentos (considerando sétimo a décimo) y el fallo de la sentencia apelada, por cuanto con el medio probatorio documental consistente en el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Caracoto comprensión de la Provincia de San Román Puno, se certifica que, la Sra. Lucia Arias Zamata ya estaba poseyendo años el bien inmueble de su posesión y materia de usucapión, certificación de data de fecha **05 de enero del 2000**. Con ello, a la expedición de la Ley 29618 de fecha 24/11/2010, ya había superado en demasía el periodo de los 10 años de posesión en forma pacífica, pública, y de buena fe.

4.2. Por lo que, se habría confirmado que se ha generado una situación jurídica definitiva constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°29618.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. - PREMISAS NORMATIVAS:

DE NATURALEZA PROCESAL:

5.1. Atendiendo al Principio Constitucional de Pluralidad de Instancias previsto por el artículo 139.6° de la Constitución, concordante



con el artículo décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

5.2. Del recurso de apelación: Conforme a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

5.3. De los fines del proceso: Conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativo lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema: *“La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal”*¹.

5.4. De la finalidad, carga y valoración de la prueba: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema: *“En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...”*².

DE NATURALEZA SUSTANTIVA:

5.5. De la prescripción Adquisitiva de Dominio:

a) Conforme al artículo 950° del Código Civil *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*.

¹ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.

² CASACION N° 2071-2008/TACNA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre de 2008.



b) Conforme al artículo 952° del Código acotado “*Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño*”.

5.6. De la interpretación de dichos dispositivos se tiene que la **usucapión:**

- ✓ Es un modo de adquisición de la propiedad y constituye un mecanismo de prueba definitiva del derecho de propiedad.
- ✓ Tiene como base y fundamento a la posesión, entendida como el poder de hecho voluntario que se ejerce sobre determinado bien.
- ✓ Sin embargo la sola posesión no es suficiente, se requiere algunas condiciones adicionales: **i) Requisitos Temporales:** La posesión debe de extenderse por el periodo temporal que establece el Código Civil, en el caso de bienes inmuebles 10 años (usucapión extraordinaria o larga), y si media justo título y buena fe 05 años (usucapión ordinaria o corta); **ii) Requisitos de la Posesión:** la posesión debe ser en concepto de dueño, pública, pacífica y continua.
- ✓ Respecto de estos últimos requisitos se tiene: “(...)Esta **posesión debe ser continua**, es decir, sin interrupciones (las que pueden ocurrir por pérdida de la posesión, o cuando se es privado de ella por acto de terceros o se es emplazado judicialmente para que desocupe el bien); (...) **debe ser pacífica**, es decir, exenta de toda violencia o coacción. No posee pacíficamente quien requerido judicial o extrajudicialmente (ejemplo, mediante cartas notariales) para que desocupe el bien, no lo hace. La Jurisprudencia ha resuelto: la pacificidad, como presupuesto para acreditar la acción de prescripción adquisitiva, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario, debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás. En este sentido el precepto legal del artículo 950 se vulnera cuando aparece que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial en el cual se discute los derechos de personas distintas de quien pretende adquirir el mismo bien por prescripción adquisitiva (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, CAS. N° 1298-2001 -UCAYALI).- **Que la posesión sea pública.** El poseedor no debe temer que su posesión sea conocida por los demás, especialmente por el propietario. Quien subrepticamente se introduce en un inmueble permaneciendo oculto para que el propietario no lo descubra, no posee públicamente. La posesión debe materializarse en actos que pueden ser conocidos por los demás. **Que posea como propietario.** Para que el poseedor pueda adquirir por usucapión no basta que ejercite uno o más atributos de la propiedad, sino que debe actuar como si tuviera todos ellos, es decir, la posesión del bien debe ser *animus domini*, sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien (...)”³.

³ TORRES VASQUEZ, Aníbal. “Código Civil”, Lima – Perú, Edt. Idemsa, 6ta. Edición, 2002, Pág. 582 y 583.



SEXTO. – ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. Sobre la tramitación del proceso. En cuanto concierne a la tramitación de la causa, se advierte que durante su tramitación no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso u otro derecho fundamental, por lo que al no advertirse la existencia de algún vicio de nulidad absoluta que invalide el presente procedimiento, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mérito de lo discutido en el presente proceso.

6.2. Sobre el fondo del asunto. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁴ corresponde a este Colegiado absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada, los cuales corren resumidos en el considerando cuarto de esta Sentencia de Vista;

6.3. En cuanto a los agravios señalados en los puntos **4.1 y 4.2.** referidos a que no se encuentra de acuerdo con los fundamentos y fallo de la sentencia apelada, por cuanto con el medio probatorio documental consistente en el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Caracoto comprensión de la Provincia de San Román Puno, certifica que, la Sra. Lucia Arias Zamata ya estaba poseyendo años el bien inmueble de su posesión y materia de usucapión, certificación de data de fecha **05 de enero del 2000**. Con ello, a la expedición de la Ley 29618 de fecha 24/11/2010, ya había superado en demasía el periodo de los 10 años de posesión en forma pacífica, pública, y de buena fe.

6.4. Al respecto, referente al medio probatorio aludido por la parte recurrente, se tiene que, mediante Resolución N° 24 de fecha 19 de diciembre de 2022 (págs. 696-697) se dispuso **NO ADMITIR** como medio probatorio extemporáneo, el Certificado de Posesión otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Caracoto de fecha 05 de enero del 2000; sin perjuicio de ello, se advierte que la recurrente básicamente refiere habría estado en posesión del inmueble (*ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, lote N° 17 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" distrito de Juliaca, provincia de san Román del departamento de Puno*) inclusive hasta antes de la fecha de **05 de enero del 2000**, y que a la expedición de la Ley 29618 de fecha 24/11/2010, ya había superado en

⁴El efecto devolutivo de los recursos concedidos, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)"; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)".



demasiado el periodo de los 10 años de posesión en forma pacífica, pública, y de buena fe.

6.5. Sin embargo de la revisión del presente proceso se tiene lo siguiente:

- A pagina 52, obra la declaración jurada de posesión pacífica suscrita (firma legalizada ante notario público) por la recurrente de fecha 26 de marzo de 2018, donde declara bajo juramento tener posesión pacífica **desde el año 2004** del ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, lote N° 17 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" distrito de Juliaca, provincia de san Román del departamento de Puno.
- A pagina 53, obra la declaración jurada de posesión pacífica suscrita (firma legalizada ante notario público) por la recurrente de fecha 04 de junio de 2018, donde declara bajo juramento tener posesión pacífica **desde el año 2004** del ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, lote N° 17 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" distrito de Juliaca, provincia de san Román del departamento de Puno.
- En el escrito de demanda de páginas 144b-161, la recurrente señala de manera expresa y textualmente en el rubro IV hechos en los que fundamenta la pretensión lo siguiente: "Primero: Datos Generales: a) tiempo de posesión: **desde el 14 de setiembre del 2004, hasta la actualidad, más de 14 años. (...)**" (resaltado agregado).
- A paginas 393-404 obra el acta de audiencia virtual de pruebas, en donde los testigos Guillermina Anahua Balta, Nelly Huanca Ñaupá y Noe Mejía Díaz, declaran que la recurrente Lucia Arias Zamata tiene posesión en el inmueble ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, lote N° 17 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" distrito de Juliaca, provincia de san Román del departamento de Puno, **desde el año 2004.**

6.6. De lo que se colige, que conforme a lo señalado en la demanda interpuesta y conforme a los medios probatorios actuados en la presente causa, se concluye que la recurrente Lucia Arias Zamata ejerce posesión en el inmueble ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel S/N, Manzana Ñ-4, Lote N° 17 de la Urbanización "Néstor Cáceres Velásquez" distrito de Juliaca, provincia de San Román del departamento de Puno, **desde el año 2004, específicamente desde el 14 de setiembre de 2004;** hecho corroborado también con el Registro de Padrón de Socios obrante en la página 39, donde en el rubro "**FECHA DE INGRESO**", se señala: **14 - SET-2004** y el Certificado de Posesión de Inmueble N° 0041-2017-C.U.A. Urb. N.C.V.P de la página 51, donde se precisa: "Que, el Sr. (a): LUCIA ARIAS ZAMATA, peruano (a), identificado (a) con DNI N°09870809 con domicilio real en la Mz. Ñ-4, Lote N°17 de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez, V Sector "Miguel Ramos Zela" del distrito de Caracoto, Provincia de San Román, Región Puno. Se encuentra en POSESION DIRECTA DE BUENA FE desde el 14 de setiembre del 2004, en forma pública, pacífica y continua hasta la actualidad...".

6.7. Ahora, el artículo 2 de la Ley N° 29618: "Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, señala: *Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal*", siendo que desde su entrada en vigencia, es decir desde



el **25 de noviembre del 2010** todos los bienes del Estado de dominio privado son imprescriptibles; asimismo, respecto de la aplicación de esta Ley, se ha llevado a cabo el **Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal civil en el año 2016**, en el cual se acordó que: *“Basta al usucapiente probar que ha cumplido con el requisito de la posesión cualificada hasta antes del 24 de noviembre del año 2010, para confirmar que se ha generado una situación jurídica definitiva constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618. Ello debido a que la prescripción adquisitiva de dominio constituye un derecho que opera automáticamente luego de transcurrido el último día del plazo de posesión válida, y que prevalece ante un instrumento normativo que no tiene eficacia retroactiva para situaciones o relaciones jurídicas ya consumadas, en virtud de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución y el artículo III del Código Civil”*.

6.8. Además, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema, en el fundamento N° 15 de la casación 1673 -2015 / Moquegua⁵, señalo los siguientes aspectos de interés:

a) En aplicación de la teoría de los hechos cumplidos:

“Solo resultan prescriptibles los bienes privados del Estado cuando el requisito de ejercicio de la posesión por un periodo de diez años se haya cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley número 29618. Es así la demandante tenía que acreditar el ejercicio de su posesión por un periodo no menor de diez años hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diez” (énfasis añadido).

b) En cuanto a la evaluación de los requisitos de la prescripción de inmuebles (adquisitiva y extintiva):

“No se ha cumplido con demostrar el ejercicio de la posesión por el mínimo de tiempo que exige la norma para que opere la prescripción ordinaria o larga, análisis concordante con el efectuado por la Sala Superior, por ende, no se evidencia que el Colegiado haya efectuado un análisis errado del artículo 950 del Código Sustantivo, por lo que, los argumentos expuestos sobre esta disposición material deben ser desestimados” (énfasis añadido).

6.9. De todo lo expuesto, se concluye que en el presente caso, si bien la demandante posee el bien inmueble desde el **14 de septiembre del 2004**, sin embargo, ello no alcanza para petitionar la usucapión del bien, pues el requisito de ejercicio de la posesión por un periodo de diez años no se ha cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, pues el bien pasó a ser imprescriptible, no pudiendo acumular el plazo exigido por ley, por lo que, los agravios expuestos no son atendibles y deben desestimarse.

6.10. Conclusión. Atendiendo a los argumentos antes señalados, considerando, que si bien es cierto los agravios invocados en la apelación formulada no han enervado lo decidido por el señor juez de primera instancia, dado que la demanda debe ser desestimada; sin embargo, consideramos que habiendo el juez de primera instancia hecho alusión a medios probatorios como el aludido Acuerdo de Consejo N°033-2011 para determinar la falta de acreditación del periodo de diez años que a la demandante le es exigible cumplir para que opere la pretensión demandada, lo que en buena cuenta implica un pronunciamiento de fondo, que en este caso y mediante la presente resolución de vista, incluso se

⁵ Emitida el 18 de abril del 2016, por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



viene ampliando en argumentos en atención a otros medios probatorios orientados a la misma finalidad; debe revocarse la sentencia en el sentido de declarar infundada la demanda, pues es lo que corresponde habiéndose efectuado la valoración de medios probatorios, los cuales han sido determinantes para arribar a la decisión adoptada, considerando lo señalado en el artículo 200 del Código Procesal Civil que prescribe: “*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada*”.

Por los fundamentos expuestos:

IV. DECISIÓN:

- 1. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Lucia Arias Zamata, mediante escrito de fecha 11 de noviembre del año 2022, que obra en las páginas 680-684.
- 2. REVOCARON** la **Sentencia N° 100-2022** contenida en la **Resolución N° 22** de fecha 27 de setiembre de 2022, que obra en las páginas 656-667, donde **RESUELVE:** “*Declarando IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por LUCIA ARIAS ZAMATA, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN. Sin costas ni costos del proceso*”.
- 3. REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LUCIA ARIAS ZAMATA**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN**. Sin costas ni costos del proceso, conforme a los argumentos manifestados en la parte considerativa de la presente resolución”.
- 4. DISPUSIERON** la notificación y **devolución** del presente expediente al Juzgado de origen una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución. **Hágase saber.-**

S.S.

NUÑEZ VILLAR

PADILLA ARPITA DE MEDINA

CARACELA BORDA